

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	47-001-31-05-005-2023-00166-00.
ACCIÓN	TUTELA.
ACCIONANTE	YURANIS PATRICIA ARIZA PANA.
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el vinculado CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA.

Evacuadas las etapas procesales dispuestas en el Decreto 2591 de 1991 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Judicatura procede a dictar sentencia en primera instancia, para decidir las pretensiones de la acción de tutela promovida por YURANIS PATRICIA ARIZA PANA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el vinculado CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA.

I. ANTECEDENTES

A. TRÁMITE.

La demanda tutelar fue recibida a través del correo electrónico institucional del Despacho el día nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo admitida por auto del día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). La parte accionada se notificó en debida forma, conforme lo dispone el artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, concediéndose el término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado acerca de los hechos y pretensiones aducidos por la accionante.

B. LA DEMANDA.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Manifiesta YURANIS PATRICIA ARIZA PANA los siguientes hechos relevantes:

- El día 05 de marzo de 2023 se inscribió en la Convocatoria Proceso de Selección Territorial 9-2022, en la denominación: Profesional Universitario Grado 02, Código: 219, número OPEC: 197018, “Propósito realizar las actividades de seguimiento al desarrollo del sector agropecuario que contribuyan al cumplimiento de las metas del plan de desarrollo, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad aplicable”.

- Entre los requisitos de estudio para el mencionado empleo, se establece tener título profesional en NBC: Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, o, NBC: Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines, o, NBC: Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Experiencia: Dos (2) meses de Experiencia Profesional. Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
- El 02 de mayo de 2023 fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por medio de la plataforma SIMO, en donde no fue admitida debido a que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, institución encargada de desarrollar las etapas del concurso, consideró que no cumplía con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.
- Inconforme con el resultado obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, instauró el 04 de mayo de 2023 reclamación dentro del término establecido, en la cual alegó que el *“Decreto 1083 de 2015 dispone que todas las ingenierías son del mismo áreas del conocimiento por lo tanto son afines además dentro de las funciones del cargo se deja sentado que se necesitan competencias ambientales, las cuales poseo por ser ingeniera ambiental”*.
- El 02 de junio de 2023 recibió por parte del operador la repuesta a su reclamación, confirmándose la decisión inicial, lo que evidencia una falta de revisión del caso.

2. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. En consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA cumplir con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

C. INTERVENCIÓN DE LAS DEMANDADAS.

➤ CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA.

Informó que la actora se encuentra inscrita en el Registro Profesional Nacional que lleva el COPNIA, en la profesión de ingeniería ambiental y sanitaria con matrícula profesional 021024-0612587 ATL, desde el 18 de marzo de 2022, otorgada mediante Resolución Nacional R2022011417, y desde dicha fecha se deberá tener en cuenta su experiencia profesional.

Resaltó que de conformidad con la Resolución No. 2773 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional, la formación de ingeniero se lleva a cabo bajo las áreas curriculares de; (i) Ciencias Básicas -de formación básica científica del ingeniero, (ii) de Ciencias Básicas de Ingeniería- la cual conlleva al conocimiento específico en la

aplicación creativa en ingeniería, (iii) de la -Ingeniería Aplicada - la cual suministra las herramientas de aplicación específica del ingeniero, en la utilización de las herramientas conceptuales básicas y profesionales, que conduce a diseños y desarrollos tecnológicos propios de cada especialidad, y (iv) de - Formación Complementaria – que comprende Economía, Administración, Ciencias Sociales y Humanidades, y como tal debe entenderse que, todas las ingenierías son afines entre sí, pero sólo bajo el área de formación curricular de las Ciencias Básicas, y sin que ello le permita a un profesional de la ingeniería en determinada especialidad, asumir tareas por fuera de su propio campo de conocimiento, so pena de incurrir en ejercicio ilegal de la profesión, incluso con efectos sobre el servidor público, y/o el particular.

➤ **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Contestó que la aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la convocatoria bajo el radicado 652586675, y que, a dicha reclamación, se le dio respuesta el pasado 02 de junio, como al resto de los aspirantes, que presentaron reclamación en las fechas establecidas dentro del proceso de selección. Sin embargo, se procede a dar claridad a lo solicitado, y se informa que revisada nuevamente la documentación aportada por la aspirante se determinó que no cumple con el título profesional en las disciplinas de los Núcleos Básicos de Conocimiento mencionados en la OPEC y/o MEFCL.

Seguidamente, se resalta que la aspirante con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, solicitado por el empleo al cual se postuló, acreditó título profesional de Ingeniera Ambiental y Sanitaria, otorgado por la Universidad del Magdalena, el día 04 de marzo de 2022, sin embargo, este título no fue objeto de validación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que la disciplina no se encuentra dentro de los NBC exigidos por el empleo.

Conforme lo anterior, solicitó que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda tutelar.

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Señaló que para el Proceso de Selección 2445 de 2022 Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió un contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda, cuyo objeto dispone: “Desarrollar el Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

Por lo suscrito, la Universidad Sergio Arboleda, a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por la aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió, publicándose los resultados preliminares de VRM el día 02 de mayo de 2023, en donde la señora Yuranis Patricia Ariza Pana no fue admitida para continuar en el concurso por no cumplir con el requisito de educación exigido en la OPEC No. 197018 al cual se postuló.

En ese orden de ideas, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela y, subsidiariamente, que se denegada en razón a que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la demandante.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos de competencia (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el segundo inciso del numeral 1º del Decreto 1382 del 2000), capacidad para ser parte (artículos 1º, 5º, 10º y 13º del Decreto 2591 de 1991), y petición en forma (artículo 14 ídem), se encuentran reunidos debidamente, y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

B. PRUEBAS.

A favor de la parte accionante:

- Constancia de inscripción a la Convocatoria Proceso de Selección Territorial No. 9 de 2022, Gobernación de Santander.
- Respuesta a reclamación presentada contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de fecha 02 de junio de 2023.

A favor de la parte accionada Copnia:

- Módulo de consulta de programas de educación superior.
- Resolución R2022011417 del 18 de marzo de 2022.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios.

A favor de la parte accionada Universidad Sergio Arboleda:

- Decreto 542 de la Gobernación de Santander.
- Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Territorial 9”, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de sus Plantas de Personal.

A favor de la parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Respuesta a reclamación presentada contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de fecha 02 de junio de 2023.
- Acuerdo No. 413 del 01 de diciembre de 2022.
- Informe verificación de requisitos mínimos – Convocatoria del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9.
- Título profesional en Ingeniería Ambiental y Sanitaria a nombre de Yuranis Patricia Ariza Pana.
- Constancia de inscripción a la Convocatoria Proceso de Selección Territorial 9 de 2022, Gobernación de Santander.
- Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Territorial 9”, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, para Proveer los Empleos en Vacancia

Definitiva Pertencientes al Sistema General de Carrera Administrativa de sus Plantas de Personal.

C. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, cuya protección demanda YURANIS PATRICIA ARIZA PANA.

D. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional de 1991 en su artículo 86 contempla:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Así mismo la norma indica que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el Juez Constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

Así, en primer lugar, el operador jurídico debe determinar si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo y a su vez si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela. En ese sentido, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la demanda podrá ser presentada directamente por la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales o a través de su representante. Asimismo, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa. A la par, según el Artículo 42 del mismo Decreto, el recurso de protección podrá interponerse contra el actuar u omisión de cualquier autoridad e incluso de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En segundo lugar, el Juez Constitucional debe examinar si existe una afectación de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene como objeto la protección de éstos cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados, por lo cual no resulta viable en los casos en que el amparo (ii) no tenga como pretensión principal la defensa de garantías superiores o (ii) la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea existente, es decir, el amparo carezca actualmente de objeto.

En relación con la segunda situación, esta Corporación ha sostenido que cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el Artículo 26 del mencionado Decreto, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En tercer lugar, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política que dispone que la acción de tutela está prevista para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, el funcionario judicial debe verificar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que requieren de manera urgente la intervención del juez de tutela.

Al respecto, esta Corporación ha reconocido excepciones al presupuesto de inmediatez, cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, aunque el hecho que dio lugar a la misma es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable de la accionante derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Finalmente, en cuarto lugar, es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que ésta es mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional.

Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, esta Colegiatura ha determinado que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

E. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

➤ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Con todo, desde una perspectiva general, la Corte también ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.¹

Sobre esta última hipótesis, en la Sentencia T-059 de 2019 el Alto Tribunal de lo Constitucional adoctrinó:

¹ Sentencia T-340 de 2020.

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

Bajo esa comprensión, se concluye en la Sentencia T-340 de 2020, *“que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático”*.

F. EN EL CASO CONCRETO.

La accionante YURANIS PATRICIA ARIZA PANA acude a este mecanismo constitucional para el resguardo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales estima vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por haber sido inadmitida en la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 197018, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Gobernación de Santander en el Proceso de Selección No. 2444 de 2022 - Territorial 9.

Al contestar la demanda, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA expusieron que la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de selección de referencia, por lo cual debía declararse su improcedencia.

Como se ilustró en el marco jurisprudencial transcrito, la acción de tutela en materia de concursos de méritos, por regla general, es improcedente, en tanto existen los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al interior del cual se permite, entre otras posibilidades, solicitar medidas cautelares que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Sin embargo, existen dos supuestos que permiten la procedencia excepcional de este mecanismo en casos como el aquí abordado, a saber: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación a la primera de las hipótesis, que exige la verificación de la existencia de otros medios judiciales idóneos y eficaces para restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados, está demostrado que la promotora del amparo presentó reclamación a fin de manifestar su desacuerdo frente a los resultados de valoración de los documentos que aportó para acreditar el Requisito Mínimo de Educación Formal para el empleo al que se postuló, la cual fue contestada por las entidades accionadas el 02 de junio de 2023, informándose las razones por las cuales no era viable acceder a lo solicitado.

Para controvertir esta decisión, como fue sustentado en la parte considerativa de esta providencia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho constituye una herramienta procesal idónea para revisar la legalidad o alegar el correspondiente vicio de nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco del concurso público, por cuanto dicho mecanismo permite dejar sin efectos la decisión que la actora considera contraria al debido proceso.

En cuanto a la eficacia del medio judicial ordinario, es necesario resaltar que las medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 permiten varios escenarios de protección de los derechos fundamentales para garantizar la efectividad de la sentencia y salvaguardar el objeto del proceso, las cuales pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda.

En lo que respecta al segundo supuesto, que admite la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, entendido como aquel que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad², en el presente caso no se alegó la inminencia de un perjuicio de esta naturaleza como tampoco se acreditó su configuración, lo que imposibilitaría tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente las prerrogativas fundamentales que se alegan vulneradas.

En ese orden de ideas, al tratarse de una decisión tomada dentro de un concurso público de méritos, según lo reglado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, habida cuenta que el mecanismo idóneo para demandar la ilegalidad o alegar el correspondiente vicio de nulidad del acto administrativo es a través de los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ir acompañados de las medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia.

Así las cosas, se concluye que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el marco de los cuales puede formular sus pretensiones, por lo cual se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **YURANIS PATRICIA ARIZA PANA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y el vinculado **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA (COPNIA)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

² Sentencia T-003 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes como lo prevé el artículo 30 del D.L. 2591 de 1991. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que realice la publicación del presente fallo a través de su portal web, a efectos de **NOTIFICAR** de él a los terceros con interés en la acción constitucional que hagan parte del proceso de selección de referencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnado el fallo (artículo 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a vertical line extending downwards from the center of the loop. To the right of the loop, there are two short, parallel vertical strokes.

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA